

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616
RADICACIÓN 2019-00628-00

En escrito que antecede la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado al demandado de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, por cuanto en el escrito de la demandada en el acápite de notificaciones indica que “*se desconoce dirección electrónica para notificar al demandado*”. Aunado a lo anterior, debe acreditar que con la remisión del correo electrónico adjunto el traslado de la demanda y la providencia a notificar, pues de la certificación adjunta, solo emerge que envió un archivo sin que se pueda establecer su contenido.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes y acreditando que remitió copia del proveído a notificar y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 17/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Radicación 76001-40-03-015-2020-00350-00

Al revisarse la presente demanda **MONITORIA** propuesta por **DISEÑOS MODULARES S.A.S.** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- b) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- c) Es dable precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 419 del C.P.G. el trámite del proceso monitorio, fue instituido para el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible de **mínima cuantía**, ahora bien, el demandante pretende la acumulación de demandas monitorias, sin embargo, advierte el despacho que para dicho fin no se cumple con el precepto legal del artículo 148 ibídem, como quiera que no sería procedente la acumulación de pretensiones, pues la sumatoria de las mismas excede la cuantía que habilita la acción incoada, por ello, debe precisar respecto de cual de las dos demandas presentadas continuara ante esta dependencia judicial el trámite, por cuanto la otra debe ser sometida a reparto conforme a lo expuesto.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **MONITORIA** propuesta por **DISEÑOS MODULARES S.A.S.** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL identificado con C.C.13.720.651, portador de la T.P. 145.518 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 17/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, septiembre 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley y el apoderado presenta recurso de reposición. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611
RADICACION 2020-0379-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, conforme a las voces del art. 90 del C.G. del P.

En Consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PROCESO EJECUTIVO propuesta por CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ contra JOHANA VERGARA RAMIREZ y ANA MARIA BUITRAGO OROZCO por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 97 de hoy 17/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614
Radicación 760014003015-2020-00393-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado 28 de agosto de 2020 notificado por estado el 01 de septiembre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Garantía Real -PRENDA-, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 17/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1612

Radicación 760014003015-2020-00407-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3 contra **SERGIO LUIS MINA CAICEDO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C1.059.357.352

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la Motocicleta de placas **DVE 30F** de propiedad del demandado **SERGIO LUIS MINA CAICEDO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los siguientes parqueaderos, a solicitud del acreedor:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE
Neiva	Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM /
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS

Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM /
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 17/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 16 de 2020.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de pago por consignación, para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1615

RADICACIÓN 2020-00426-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA- PAGO POR CONSIGNACION**, formulado a través de apoderado judicial por MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS en contra de RUBEN DARIO MORALES ALVAREZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Debe acreditar la calidad de deudora de la señora MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS, donde se evidencia que le asiste la prestación de dar sumas de dinero al señor RUBEN DARIO MORALES ALVAREZ, pues no se evidencia la relación de crédito para acudir a este proceso, toda vez que no emerge del negocio jurídico que relaciona en los hechos de la demanda.
2. Aunado a lo anterior, la oferta de pago dirigida al demandado RUBEN DARIO MORALES ALVAREZ, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 1658 del Código Civil.
3. Debe adecuar los hechos y las pretensiones respecto de la acción incoada "pago por consignación".
4. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO SANCHEZ ARENAS, identificado con la C.C. 19.228.418, portador de la T.P. 32.226 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 17/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria